

Art. 329. Para el comercio y traslación de mercancías que se haga por el Rio Bravo del Norte, se observarán, además de todos estos requisitos los marcados en el capítulo VI, sección III de esta ley, que trata del comercio de cabotaje.

Art. 330. Las mercancías que transiten dentro de la Zona Libre, así como los carros, acémilas, ó cualquier otro vehículo en que sean conducidas, sufrirán el castigo que esta ley señala, siempre que se incurra en las transgresiones que determinan los siguientes casos:

I. Por encontrarse fuera de la ruta marcada en el documento aduanal que las ampare.

II. Por no contener el mismo documento todos los requisitos marcados por la ley.

III. Por caminar sin el documento aduanal que las resguarde.

IV. Por ir amparadas con documentos fraudulentos.

Art. 331. Todos los demás casos de fraude ó contrabando en el transporte de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 332. La aduana que otorgue el permiso para la traslación de mercancías, así como la que las reciba, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda copia certificada del pedimento que ampare las mercancías.

SECCION V.

Consumo de mercancías en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales.

Art. 333. El despacho de los efectos extranjeros procedentes de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la línea de la Zona Libre, se sujetarán á lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares en donde haya aduanas de entrada ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por el valor de veinticinco pesos, se presentarán con las mercancías á la aduana ó sección aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, establecerán los administradores ó jefes de sección una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo un estampilla de veinticinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la sección aduanal, comisionará á un empleado que tome razon de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo ó rancho del destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fracción anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de sección para que firme la razon de "Permítase libre de derechos," y al comandante ó celador que haga sus veces para que ponga "Pase á su destino," despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de sección, quien persuadido de que el valor no excede de veinticinco pesos, le pondrá la razon de "conforme" y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razon de los expresados permisos y les pondrán "Cumplido en la fecha y tomada razon á fojas..... del libro destinado al efecto," sello de la garita y firma del celador.

Art. 334. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses á los ayuntamientos copia certificada de los padrones de los habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que formen los permisos, de no darlos á otras personas ni concederlos repetidos á una misma en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 335. Caerán en la pena que esta ley señala en su artículo 372, los efectos que sin el pase correspondiente ó faltándole á éste los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones. En igual pena incurrirán los efectos que aún con el pase respectivo traspasen el punto de su destino.

Art. 336. Los administradores ó jefes de la sección aduanal concederán á los habitantes de los pueblos y ranchos situados en la línea de la Zona Libre, permisos generales para el uso libre de sus carros y carruajes dentro de la misma Zona. Estos permisos estarán timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado

en su pedimento respectivo; otorgando á la vez una fianza á satisfaccion de los administradores ó jefes de sección, quienes exigirán los derechos de importacion en caso de que dichos vehículos salgan de la Zona. Estos permisos serán válidos por un año, y los interesados tendrán la obligacion de ocurrir á renovarlos bajo la pena de hacer efectiva la fianza si no cumplen con este requisito.

SECCION VI.

De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre.

Art. 337. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta que diga: "*Despachado por resguardo de la aduana de.....*" Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

Art. 338. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningun bulto se extraerá del tren.

Art. 339. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgon de equipajes del tren, será descargado en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

Art. 340. La descarga de los equipajes deberá presenciarse por uno de los celadores nombrados por el administrador, quien está en la obligacion, al terminarse aquella, de hacer una visita al carro ó furgon en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

Art. 341. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine, en union del comandante de celadores, los que á cada uno correspondan.

Art. 342. Si en los equipajes que se reconozcan se encuentran efectos que deben de pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestacion por escrito, en la forma que indica el modelo núm. 35. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas á los pasajeros cada vez que sean necesarias.

Art. 343. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos á la aduana, adonde se conservarán en depósito durante treinta días. Pasado este tiempo sin que sean reclamados, se rematarán en subasta pública; y del producto de la venta, deducidos los derechos de importacion, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías, segun lo determinado en la fracción IV del artículo 443.

Art. 344. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: "*Reconocido en la aduana de.....*" permitiendo el celador que cuide la puerta de salida la extraccion ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 345. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido exámen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estación del ferrocarril.

Art. 346. El administrador de la aduana, al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que ántes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 347. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á "*Aprovechamientos del Erario nacional.*"

Art. 348. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 349. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importacion.

Art. 350. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona

que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo día ó el siguiente.

Art. 351. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportación, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 352. Para los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importación, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningún caso.

Art. 353. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 354. A los habitantes de la Zona Libre, también les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportación correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 355. Es obligación de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 356. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará también lo prevenido en la sección V del capítulo IV de esta ley.

CAPITULO XIII.

DEL TIMBRE.

Art. 357. En toda internación de mercancías extranjeras, los interesados usarán en sus documentos de estampillas especiales de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importación. Los valores que representan las estampillas especiales de aduana, son los siguientes:

| | |
|---------|-------------|
| De..... | \$ 1,000 00 |
| „..... | 500 00 |
| „..... | 100 00 |
| „..... | 25 00 |
| „..... | 10 00 |
| „..... | 5 00 |
| „..... | 1 00 |
| „..... | 0 25 |
| „..... | 0 10 |
| „..... | 0 05 |
| „..... | 0 01 |

Art. 358. A todo individuo que haga alguna importación de mercancías, dará la aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introducción, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operación pagará el interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total de las estampillas.

Art. 359. De estas estampillas fijarán los interesados en el documento de internación, la misma cantidad de timbres que el total de los derechos causados por las mercancías á la importación.

Art. 360. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar con un sello perforador las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha del día en que se haga la operación, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.

Art. 361. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán uti-

lizarse más que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

Art. 362. Todo importador de mercancías que en sus documentos de internación usare estampilla ó estampillas correspondientes á los años que esta ley da por consumidas, pagará como multa dobles derechos de los que causen los efectos declarados en el documento.

Art. 363. Los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, ó que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona Libre, no llevarán estampillas especiales de aduanas.

Art. 364. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduana, en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona Libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino, se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operación, el tres por ciento que según esta ley deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 365. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre tendrán la obligación de cambiar á los importadores de mercancías las estampillas especiales de aduana que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso. Este cambio se hará siempre que las estampillas que presenten no hayan quedado inutilizadas, por haberse cumplido el tiempo señalado en el artículo 361 de este capítulo; debiendo efectuarse el cambio por estampillas correspondientes al mismo año fiscal marcado en las que se pretenda fraccionar.

Si las estampillas que se devuelvan están rotas, manchadas ó deterioradas de tal manera que no puedan utilizarse de nuevo, no deberán admitirse en el cambio.

Art. 366. Los documentos aduanales que por esta Ordenanza deben de llevar estampillas, se sujetarán á lo que dispone la ley del timbre en su tarifa respectiva.

CAPITULO XIV.

DE LA INFRACCION DE LEY Y DE LAS PENAS.

SECCION I.

De las infracciones de esta ley.

Art. 367. Las infracciones de ley, en materia de importación ó exportación de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Art. 368. Son delitos.

I. El contrabando.

II. La defraudación cometida en connivencia con alguno ó algunos de los empleados públicos.

Art. 369. Son contravenciones:

I. La defraudación sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad, ó en ambas cosas, las mercancías que, legalmente manifestadas, pagarían mayores derechos.

II. La omisión ó la inexactitud en que se incurra respecto de los requisitos que esta ley señala para las operaciones relativas al cobro de derechos de importación ó exportación, que sean esenciales para hacer ese cobro.

Art. 370. Son faltas:

I. La omisión ó inexactitud de los requisitos expresados, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del Fisco.

II. Lo dicho se entiende respecto á los particulares. En cuanto á los empleados públicos de Hacienda, son delitos: el cohecho, el peculado y la concusión; son contravenciones, las omisiones en el cumplimiento de sus deberes, que ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepción de los derechos; y son faltas, las omisiones que no impliquen tales pérdidas.

Art. 371. Contrabando es el delito que se comete importando ó exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, ó bien porque se use de violencia.